



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintinueve de octubre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0775
RADICADO N° 2021-00375-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el día 21 de octubre de 2021, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 Ibídem, se hace imperioso INADMITIR, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, es el del “*Proceso Oral y por Audiencias*” de que trata el Código General del Proceso, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los actos, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 y ss del Estatuto General del Proceso.

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal...*”

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en el numeral 4° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P.-, se arrimará NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, en el que habrá de tenerse en cuenta:

a. Se aportará NUEVO PODER donde se signifique de manera correcta la acción que pretende incoar, es decir, VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO; contra quién va dirigida la acción y señalará cuál o cuáles son las causales por las que pretende demandar, pues véase que nada se dijo sobre el particular en el mandato.

b. Se adecuarán los fundamentos fácticos en que apoya las pretensiones, utilizando un lenguaje técnico y jurídico; los cuales deberán ser claros, precisos y concisos, estar organizados cronológicamente, bajo el axioma de “nacer, crecer, reproducir y morir”; además se hará un buen uso de las reglas de ortografía, “CESASION; pues véase como en el escrito de reparo de entrada empieza a hacer un despliegue desorganizado y extenso de los motivos que según la actora dieron lugar al rompimiento de la relación matrimonial; determinando claramente las causales de divorcio de acuerdo al Art. 154 del C.C., pues refiere la causal 7ª y enuncia el postulado de la 8ª, quedando el escrito incoherente.

c. En el NUEVO ESCRITO, habrá de excluir lo concerniente al proceso Laboral, liquidación con la empresa Coltejer, indemnización por accidente de trabajo, acuerdo transaccional, recibo de dineros, falsedad e incluso, la prueba de Perito calígrafo de las firmas del acuerdo transaccional del 15 de junio de 2021 y demás pruebas sobre estos temas; como quiera que ello no tiene relación directa con la acción propuesta, Verbal de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso y tampoco sirven de sustento para cimentar la culpabilidad del demandado en el deterioro de la relación matrimonial, configurándose una indebida acumulación de pretensiones que desbordan la competencia del Juez de Familia.

d. Atendiendo el hecho de que la demandante solicitó decretar la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, con fundamento en las causales 2ª, 3ª y 7ª del artículo 154 C.C., Modificado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992, y narró en 16 hechos las conductas de la parte accionada que en su juicio

dieron lugar a su ocurrencia, encuentra el Despacho que debe darse estricta aplicación a lo consagrado en el artículo 156 del C.C., modificado por el artículo 10 de la Ley 25 de 1992, ampliamente analizados por la Corte Constitucional en Sentencia C-985 de 2010², que dispone que el divorcio solamente podrá ser solicitado por el cónyuge inocente y que la demanda debe ser interpuesta dentro de unos términos de caducidad, habrá de indicar de manera clara, precisa y concisa, **las circunstancias de tiempo, modo y lugar** en que se desarrollaron las conductas que dieron origen a las causales invocadas, manifestando a partir de qué fecha se presentó cada una, si aún subsisten o cuándo se produjo el último proceder o episodio; debiendo además determinar cada una de manera separada.

e. De conformidad con el Núm. 1º del Art 78 del C.G.P., cuando refiere a la lealtad procesal que deben tener las partes y sus apoderados, se indicará cuál fue el último domicilio común de los consortes, y si alguno de éstos lo conserva en la actualidad, a efectos de establecer la competencia de este Juzgador; ello sin necesidad que se haga un despliegue informativo sobre los sendos lugares en que ha convivido la pareja ROJAS MARULANDA-MARTÍNEZ VERA.

f. Como quiera que se solicita condenar en alimentos al demandado como cónyuge culpable y a favor de la demandante, se indicarán cuáles son los gastos propios para la manutención de LUZ MARINA ROJAS MARULANDA, precisando de paso si ésta ejerce alguna actividad productiva.

g. Habrá de excluirse la pretensión 4ª, como quiera que apenas con este proceso se declara disuelta la sociedad conyugal, debiéndose necesariamente aperturar el proceso Liquidatorio que tiene una cuerda procesal diferente cuyo objeto es repartición de bienes sociales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, incoada por LUZ

² Sentencia [C-985-10](#) de 2 de diciembre de 2010, Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

MARINA ROJAS MARULANDA en contra de MARCO AURELIO MARTÍNEZ VERA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, artículo 90 del C.G.P.; para el efecto se informa que el correo electrónico es: memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

91c0797d8d99eebac2c0f2587ec75804300e57b259bcfeddc1307c3b30e62541

Documento generado en 29/10/2021 04:49:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>